



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0659-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2021

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 00002259, de fecha 01 de febrero de 2021, sobre **RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS**, solicitado por la Sra. **ELENA MONTERO QUISPE** – trabajadora municipal; Informe N° 005-2021-LGJA-USA-OL/MPP, de fecha 16 de febrero de 2021, emitido por la Unidad de Servicios Auxiliares; Informe N° 073-2021-JWAB-UPT-OPER/MPP, de fecha 23 de febrero de 2021, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 011-2021-OPER-UR-JFSF/MPP, de fecha 31 de marzo de 2021, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 642-2021-OPER/MPP, de fecha 30 de abril de 2021, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 855-2021-GAJ/MPP, de fecha 20 de julio de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1301-2021-OPER/MPP, de fecha 12 de agosto de 2021, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece: *“que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la normatividad acotada, señala, *“El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal”*; asimismo, el numeral 6 del artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de *“Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”*;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los principios del debido procedimiento señala:

“(…) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativo de Servicios, en relación al Contrato Administrativo de Servicios, establece:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0659-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2021

"(...) Artículo 3º.- El Contrato Administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad;

Artículo 5º.- Duración

El Contrato Administrativo de Servicios se celebra a plazo determinado y es renovable";

Que, según el literal h) del artículo 13º, del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, precisa:

"(...) El Contrato Administrativo de Servicios "CAS", se extingue por vencimiento del plazo de contrato, esto es, una vez verificado el término final del mismo";

Que, el Artículo 1º, del Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios "CAS", estipula los siguiente:

"(...) Artículo Primero.- Naturaleza Jurídica - definición del Contrato Administrativo de Servicios y Normas Aplicables

- El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial;

(...)

- No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales";

Que, el Artículo 1764º de nuestro Código Civil Peruano, en relación a las obligaciones del locador de servicios, textualmente prescribe:

"(...) por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarles sus servicios por cierto tiempo o para trabajo determinado, a cambio de una retribución";

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro Nº 002259, de fecha 01 de febrero de 2021, la Sra. Elena Montero Quispe, en su calidad de trabajadora de esta Municipalidad Provincial de Piura, al amparo del artículo 107º de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, solicitó a este Provincial: *"(...) a) Se declare la existencia de un verdadero vínculo laboral entre la solicitante y la Municipalidad Provincial de Piura, desde el mes de noviembre de 2006, hasta el 30 de septiembre de 2019; así como se le cancele el pago de los demás beneficios otorgados como gratificaciones por fiestas patrias y navidad, aguinaldos por escolaridad y el respectivo depósito por Compensación por Tiempo de*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0659-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2021

Servicios y demás incentivos o bonificaciones reconocidos a trabajadores municipales mediante Pactos Colectivos celebrados entre las partes; c) Se le cancelen los respectivos intereses; d) Que, como consecuencia de la Declaración de la existencia del vínculo laboral, se ordene a la demandada cumpla con la inscripción al Sistema Nacional de Pensiones, Ley N° 22482, Leyes N° 26504, 26790 y 19990, desde el día en que se establezca el vínculo laboral”;

Que, ante lo expuesto, la Unidad de Servicios Auxiliares dependiente de la Oficina de Logística, a través del Informe N° 005-2021-LGJA-USA-OL/MPP, de fecha 16 de febrero de 2021, ante lo señalado por la trabajadora Elena Montero Quispe, detallo lo siguiente:

“(…) En relación a los pagos de Servicios Por Terceros y Servicios No Personales de la Sra. Montero Quispe Elena, durante el periodo del 01 de noviembre de 2006 hasta el 31 de octubre de 2019. Se ha procedió a verificar en el Sistema SIGANET de la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura, el cual prestó servicios para esta entidad obteniéndose la siguiente información:

PERIODO	C/P	FECHA	MONTO S/.	CONDICIÓN LABORAL
02.02.2010	---	02.02.2010	640.00	Servicios por Terceros
26.02.2010	---	26.02.2010	640.00	Servicios por Terceros
Febrero	03075	26.03.2011	600.00	Servicios por Terceros
Marzo	04555	20.04.2011	600.00	Servicios por Terceros

Que, en este contexto la Unidad de Procesos Técnicos, con Informe N° 073-2021-JWAB-UPT-OPER/MPP, de fecha 23 de febrero de 2021, informó entre otros: *“(…) que se ha revisado la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal – Modulo de Recursos Humanos, comprobándose que la recurrente registra pago de remuneraciones como trabajadora bajo la modalidad Contrato Administrativo de Servicios “CAS”, en los siguientes periodos: Del mes de junio de 2010 hasta octubre de 2010; Del mes de mayo de 2011 hasta septiembre de 2019 y asimismo registra pagos como trabajadora bajo el régimen laboral de la actividad privada D.S. N° 03-97-TR, que aprueba el TUO del D. Leg. 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, desde el mes de octubre de 2019 hasta la actualidad; además registra el informe escalafonario de sus datos principales:*

DNI	02622616
Apellidos y Nombres	MONTERO QUISPE ELENA
Condición	SENTENCIA JUDICIAL – D. LEG. 728
Fecha de ingreso	01/10/2019 Doc. Ing. R.A. N° 910-2019-A/MPP, 01.10.2019
Fecha de cese	NINGUNO
Régimen Laboral	D. LEG. 728 – REGLAMENTO D.S. 002, 003-97-TR
Régimen de Pensiones	DECRETO LEY N° 19990 – SNP
Plaza	RECAUDADORA Plaza N° 0000
Dependencia	GERENCIA DE SERVICIOS COMERCIALES
Dependencia Física	UNIDAD DE ABASTECIMIENTO
Cargo Físico	APOYO SECRETARIAL
Categoría	NINGUNO
Nivel de Instrucción	SECUNDARIA COMPLETA
Tiempo de Servicios	01 año 04 meses 22 días

- Asimismo dicha Unidad, agrega en su informe, que: *“(…) a los obreros contratados a la fecha no se les ha reconocido tiempo de servicios prestado como Servicios No Personales, o Proyectos, sin embargo a varios obreros se les ha reconocido dicho tiempo de servicios SNP vía mandato judicial. En ese sentido, se recomienda derivar el presente a la Unidad de*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0659-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2021

Remuneraciones por tratarse de beneficios sociales y temas netamente remunerativos, luego se solicitará la opinión legal, quien evalué lo peticionado”;

Que, la Unidad de Remuneraciones mediante Informe Nº 011-2021-OPER-UR-JFSF/MPP, de fecha 31 de marzo de 2021, en relación a lo solicitado, detalló, que los servicios brindados como proveedora de servicios no personales por el periodo indicado y de los cuales ha informado la Unidad de Servicios Auxiliares, se rigen bajo los alcances del Art. 1764º del Código Civil, y son Contratos de Naturaleza Civil, pues así ha quedado precisado en múltiples informes de auditoría emitidos por el Órgano de Control Interno de la Entidad. Por lo que resulta precisar que, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del Art. 1764º del Código Civil, prestan sus servicios a este de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria. En tal sentido lo solicitado por la trabajadora Sra. Montero Quispe Elena, resulta IMPROCEDENTE;

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Personal mediante Informe Nº 642-2021-OPER/MPP, de fecha 30 de abril de 2021, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal al respecto;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Nº 855-2021-GAJ/MPP, de fecha 20 de julio de 2021, indicó a la Gerencia Municipal: *“que conforme se puede apreciar el impugnante solicita se le reconozca vínculo laboral desde noviembre de 2006 hasta septiembre de 2019, según lo informado por las unidades orgánicas competentes no existe registro que haya mantenido vínculo laboral con este Provincial, los contratos a los que estaba sujeto como locador de servicios, era meramente civil, para lo cual el Código Civil prescribe que en su artículo 1764º los siguiente: “(...) Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para el trabajo determinado a cambio de una retribución. Asimismo ha prestado servicios como Contrato Administrativo de Servicios “CAS”, bajo el régimen laboral del D. Leg. 1057, que se rige por normas especiales, el cual confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones inherentes al régimen especial, resulta improcedente lo solicitado por la servidora Elena Montero Quispe, esto es, el reconocimiento de vínculo laboral y otorgamiento de beneficios económicos; en virtud a lo establecido en el Código Civil y D. Leg. Nº 1057, y su Reglamento D.S. Nº 075-2008-PCM, modificado con el D.S. Nº 065-2011-PCM”;*

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Personal, a través del Informe Nº 1301-2021-OPER/MPP, remitió los actuados a la Gerencia de Administración, solicitando se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía correspondiente, declarando IMPROCEDENTE lo solicitado por la trabajadora ELENA MONTERO QUISPE, en virtud a lo establecido en el Código Civil y D. Leg. Nº 1057, y su Reglamento D.S. Nº 075-2008-PCM, modificado con el D.S. Nº 065-2011-PCM;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del Despacho de la Gerencia Municipal de fecha 20 de agosto de 2021, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972 en el Art. 20º numeral 6);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0659-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo peticionado por la Sra. ELENA MONTERO QUISTE – Trabajadora Municipal, a través del Expediente de Registro N° 0002259, de fecha 01 de febrero de 2021, relacionado a **RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS**, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal y a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Díez
ALCALDE

